



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00437-2008-PA/TC

SANTA

VICTOR ALMENDRAS HERVIAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Almendras Hervias contra la sentencia expedida por la Primer Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 96, su fecha 20 de noviembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de diciembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se le otorgue pensión minera por haber aportado durante 20 años al Sistema Nacional de Pensiones y más de 10 años en labores mineras al interior de minas, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no cuenta con el mínimo de aportes exigidos ni con los 10 años mínimos en la modalidad de socavón.

El Primer Juzgado en lo Civil de Chimbote, con fecha 24 de mayo de 2007, declara infundada la demanda, argumentando que el demandante no ha cumplido con demostrar que 10 de los 11 años y 2 meses reconocidos por la Administración corresponden a trabajo efectivo prestado bajo la especialidad de trabajador de mina subterránea como prescribe la ley de la materia.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda estimando que el actor cesó el 31 de diciembre de 1992, durante la vigencia del Decreto Ley 25967 que exige 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no le corresponde acceder a la pensión minera.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00437-2008-PA/TC

SANTA

VICTOR ALMENDRAS HERVIAS

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho y, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita el otorgamiento de una pensión de jubilación minera por reunir los requisitos de la Ley N.º 25009.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009, los trabajadores que laboren en minas subterráneas tiene derecho a percibir una pensión de jubilación completa a los 45 años de edad, siempre que cuenten con veinte años de aportaciones, diez de los cuales debe corresponder a labores prestadas en dicha modalidad.
4. De acuerdo con el documento Nacional de Identidad de fojas 1, el demandante nació el 23 de diciembre de 1947 por lo que cumplió con la edad requerida el 23 de diciembre de 1992.
5. Del cuadro Resumen de fojas 12, se advierte que el actor cesó el 31 de diciembre de 1992, durante la vigencia del Decreto Ley 25967 y que se le reconocen 11 años y 2 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, que resultan ciertamente insuficientes, no obrando en autos la resolución respectiva adjunta al Cuadro Resumen de Aportaciones, indicando mayores precisiones respecto a la labor minera ejercida.
6. En consecuencia, no habiendo el demandante cumplido con acreditar que reúne el número de aportaciones requeridas ni obrando en autos ningún documento idóneo que demuestre que trabajó efectivamente en minas subterráneas durante 10 años, conforme lo establece la ley minera, la demanda debe desestimarse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00437-2008-PA/TC

SANTA

VICTOR ALMENDRAS HERVIAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR